



El enlace matrimonial de un infante y el nacimiento de una serie documental

Noelia Vicente Castro¹; César Narbona Fernández²

Recibido: 12 de enero de 2020 / Aceptado: 2 de abril de 2020

Resumen. En el artículo se pone en relación el contexto histórico y político que dio lugar al casamiento del infante Luis de Borbón y Farnesio (hijo de Felipe V e Isabel de Farnesio) con María Teresa de Vallabriga y Rozas —aristócrata española— y la serie documental que se produjo a causa de tal situación. La realización de dicho enlace, de carácter morganático, se llevó a cabo con el permiso del rey Carlos III, para lo que este expidió una Real Pragmática en la que se regulaban —desde entonces en adelante— este tipo de uniones. Posteriormente, otra serie de disposiciones legislativas y normas completaron este marco procedimental, legislando sobre aspectos diversos relacionados con esta situación.

En el texto se analizan los tipos de documentos que se produjeron como consecuencia del incumplimiento de esta normativa, el *corpus* jurídico al que esta situación dio lugar, así como el trámite que estableció la Pragmática de Carlos III a la hora de proceder con este tipo de uniones matrimoniales.

Palabras clave. Matrimonio morganático; Luis de Borbón y Farnesio; Real Pragmática de 1776; serie documental; trámite.

[en] The marriage liaison of an infant and the birth of a documentary series

Abstract. The article relates to the historical and political context that gave rise to the marriage of the infante Luis de Borbón y Farnesio (son of Felipe V and Isabel de Farnesio) with María Teresa de Vallabriga y Rozas —a Spanish aristocrat— of such a situation. The realization of this liaison, of a morganatic nature, was carried out with the permission of King Charles III, for which he issued a Real Pragmatic in which these types of unions were regulated —from then on—. Subsequently, a number of other legislative provisions and standards completed this procedural framework, legislating on various aspects related to this situation.

The text analyses the types of documents that occurred as a result of the inlet of this legislation, the legal body to which this situation gave rise, as well as the procedure established by the Pragmatics of Charles III when proceeding with this type of marriage unions.

Keywords. Morganatic marriage; Luis de Borbón y Farnesio; Royal Pragmatic of 1776; documentary series; process.

Cómo citar: N. Vicente Castro y C. Narbona Fernández, “El enlace matrimonial de un infante y el nacimiento de una serie documental”, *Documenta & Instrumenta*, 18 (2020), pp. 245-254.

¹ Centro Documental de la Memoria Histórica (España)
E-mail: noelia.vicente@cultura.gob.es

² Subdirección General de Publicaciones y Patrimonio Cultural del Ministerio de Defensa (España)
E-mail: cnarfer@mde.es

El 27 de junio de 1776 se producía en la capilla del palacio de los duques de Fernandina, en la localidad toledana de Olías del Rey, el matrimonio morganático³ entre el infante Don Luis Antonio Jaime de Borbón y Farnesio (Madrid, 25 de julio de 1727-Arenas de San Pedro, 7 de agosto de 1785) —sexto hijo de Felipe V y de su segunda esposa, Isabel de Farnesio—, y Doña María Teresa de Vallabriga y Rozas (Zaragoza, 6 de noviembre de 1759-26 de febrero de 1820), hija de Luis de Vallabriga y Español —mayordomo de Carlos III—, y de María Josefa de Rozas y Drummond de Melfort, IV condesa de Castelblanco.

La celebración de los esponsales venía precedida de polémica. El infante, segundón de la Familia Real, había sido educado para poder ingresar en la carrera eclesiástica. Aún niño, fue nombrado —mediante un acuerdo concertado con la Santa Sede— arzobispo de Toledo. El nombramiento hubo de realizarse en calidad de administrador de los bienes temporales de la diócesis toledana, ya que Luis tenía apenas ocho años y el Concilio de Trento impedía el ordenamiento de sacerdotes niños, tal y como se expresa en su capítulo XII del artículo ‘Sacramento del Orden’:

Ninguno en adelante sea promovido a subdiácono antes de tener veinte y dos años de edad, ni a diácono antes de veinte y tres, ni a sacerdotes antes de veinte y cinco. Sepan no obstante los Obispos, que no todos los que se hallen en esta edad deben ser elegidos para las sagradas órdenes, sino sólo los dignos, y cuya recomendable conducta de vida sea de anciano. Tampoco se ordenen los regulares de menor edad, ni sin el diligente examen del Obispo; quedando excluidos enteramente cualesquiera privilegios en este punto⁴.

Al poco tiempo, fruto también de los acuerdos con el papa Clemente XII, fue designado como cardenal presbítero de Santa María della Scala. En 1741, una vez ordenado, el papado le otorgó también el arzobispado de Sevilla.

Sin embargo, la vida religiosa no satisfaría los deseos del infante y en 1754 solicitó de su hermano el rey Fernando VI la posibilidad de abandonarla. Tras la aceptación de su renuncia por el rey y el papa, en 1761 Luis compró el Condado de Chinchón a su hermano Felipe, que se había convertido en duque de Parma. Sus posesiones comprendían una serie de territorios que se convirtieron, en los años venideros, en el centro de sus inquietudes culturales y de mecenazgo; es el caso, por ejemplo, de Chinchón, Villaviciosa de Odón, Boadilla del Monte —señorío comprado, también en 1761, a la señora de Mirabel—, Arenas de San Pedro, Cالدسو de los Vidrios...: las posesiones que el infante tuvo en esos lugares fueron testigo de la actividad de artistas del momento como Ventura Rodríguez, Luigi Boccherini, Francisco de Goya o Luis Paret⁵.

La fama de mujeriego del infante no era menor que la de su amor por las artes escénicas y pictóricas. Y la relajación de sus costumbres se vio fortalecida cuando,

³ Matrimonio contraído entre un príncipe y una mujer de linaje inferior, en el cual cada cónyuge conserva su condición anterior. Puede ocurrir, asimismo, al contrario. En: <https://dle.rae.es> [en línea: 15 de junio de 2019].

⁴ <https://www.emym.org/articulos1/conciliodetrento.pdf>

⁵ E. ARIAS ANGLÉS, *Goya* (Grandes maestros de la pintura clásica). Editorial Debate, 1996; J.L. MORALES y MARÍN, *Pintura en España. 1750-1808*, Madrid, Ediciones Cátedra, 1994; A. MARTÍN MORENO, *Historia de la música española. Siglo XVII*, Madrid, Alianza Editorial, 1985.

al fallecer la reina Isabel de Farnesio en 1766, su patrimonio aumentó considerablemente, fomentándose así su licenciosa vida y llegando —incluso— a contraer enfermedades venéreas. La vida disipada del infante no tardó en llegar a oídos de la corte. Ante tal situación, el rey Carlos III hubo de tomar una drástica decisión: ya que el infante le había solicitado en ocasiones anteriores el permiso para poder casarse, le obligaría a contraer matrimonio con alguien de su elección y así poner freno a los escándalos que protagonizaba desde años atrás. Sin embargo, esta medida debería de tomarse con suma cautela, ya que podría suponer un grave problema para la Corona: los derechos de los hijos del rey a la Corona Española podían ser puestos en duda. Había una opinión suficientemente extendida de que la Ley Sálica dictada en 1713 disponía en su redacción original que solo podían acceder al trono los príncipes nacidos en España (no obstante, no existe semejante cláusula en la ley publicada y en uso desde 1713, tal y como se recoge en el artículo de María Luz Alonso⁶), y este requisito no lo cumplían los hijos de Carlos III al haber nacido en Italia cuando él era rey de Nápoles y Sicilia. Carlos III consideraba que si el infante don Luis tenía descendencia reconocida, podía generar un conflicto sucesorio. En este sentido, afirma Ferrer del Río que *de haberse interpretado la ley de sucesión de 1713 en el sentido de quedar excluidos del trono los príncipes no nacidos ni criados en España, el Infante figuraría como inmediato heredero de la Corona después de su hermano el Rey...*⁷

Además, no era posible —dada su condición de infante— que contrajese matrimonio con una mujer de baja extracción social⁸.

Esta situación provocó que el monarca solicitase del Consejo de Castilla su parecer. El Consejo de Castilla era, desde su creación en 1385, el instrumento clave al servicio de la Corona en el orden político. Características de este órgano de la Monarquía Hispánica fueron su larga vida en el tiempo, la amplitud de sus funciones, la discrecionalidad de su actividad, su condición de árbitro de conflictos interconciiliarios y la paternidad sobre los consejos menores —Inquisición, Órdenes, Indias—. En 1598 se estructuró definitivamente en cuatro Salas de Gobierno y una de Justicia. Radical, aunque efímera, fue la reforma de Felipe V en 1713 para combatir su hipertrofia y, sobre todo, su autonomía. El nuevo monarca también extendió sus competencias a la Corona aragonesa —cuando, tras su victoria en el conflicto sucesorio al trono de la Monarquía, suprimió las instituciones de la Corona de Aragón—, siendo, así, en el siglo XVIII, una institución poderosa frente al resto de Consejos y un vehículo eficaz de la política ilustrada. Consecuencia de querer dotar al Consejo de un mayor poder bajo la autoridad estricta del monarca fue la creación

⁶ M^a. L. ALONSO, “El consentimiento para el matrimonio de los miembros de la Familia Real (Sobre la vigencia de la Pragmática de Carlos III de 1776)”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 4, (1997).

⁷ A. FERRER DEL RÍO, *Historia del reinado de Carlos III en España*, 3, Madrid, 1856, p. 144.

⁸ No se ha escrito mucha literatura sobre este importante personaje de la Historia de España del siglo XVIII, aún a pesar de su prolífica actividad como mecenas de las artes. Para saber sobre su figura, se pueden consultar obras ya tradicionales como las de J. M. LÓPEZ MARINAS, *El infante Don Luis de Borbón, su familia y Goya*. Obra inédita; J. E. GARCÍA MELERO, *Arte Español de la Ilustración y del siglo XIX*, Madrid, Ediciones Encuentro, 1998; M. R. PEÑA LÁZARO, *El Infante don Luis de Borbón y Farnesio, coleccionista y mecenas*. Tesis doctoral, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, Dpto. de Historia del arte, 1990; I. OLAVIDE, “Don Luis de Borbón y Farnesio y Don Luis de Borbón y Vallabriga”, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 6, (1902), pp. 437-455. De reciente publicación es el estudio de J. MÁXIMO LEZA (ed.), *La música en el siglo XVIII*. En: J. Á. VELA DEL CAMPO (ed. y dir.), *Historia de la música en España e Hispanoamérica*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, vol. 4, 2014.

en 1700 de la Escribanía de Gobierno, creada, junto a la de Aragón, en el contexto de la especialización de los asuntos propia de la administración borbónica. Esta Escribanía producía documentación de todo tipo y de diversa importancia, excepto (teóricamente) documentación de tipo fiscal (competencia del Consejo de Hacienda)⁹.

En este Consejo, los asuntos se trataban de dos maneras o vías: la que aquí nos afecta es la de expediente, siendo conocida en su época bajo diferentes denominaciones, como vía ordinaria, de fuerza, de cámara, de consejo, de gobierno, de gracia, o de merced; este era el procedimiento utilizado en todos aquellos asuntos que no se tramitaban por la vía de justicia. En virtud de la facultad de gobierno de la que disponía este organismo, el Consejo fiscalizaba a los oficiales públicos y a los órganos colegiados (mediante residencias y visitas); controlaba el orden público, la policía, la moralidad, la ortodoxia, la beneficencia y todo lo relativo a las universidades; protegía la jurisdicción real frente al resto de jurisdicciones; realizaba actividades de fomento y tenía una importante actuación en el campo normativo (publicación de ordenanzas, autos acordados, etc.)¹⁰.

¿Cómo se comunicaba el monarca con el Consejo? A través de las consultas, *que fueron el instrumento de comunicación por antonomasia entre estos y el Rey*¹¹. La tramitación de una consulta al Consejo de Castilla, en este caso, venía siempre precedida por la correspondiente Real Orden para que se iniciase el tratamiento del asunto en cuestión. Así ocurre en el presente caso, a través de la fechada en 12 de febrero de 1776, tal y como se puede leer en la respuesta dada al rey por los miembros del Consejo —la consulta a la que hacemos referencia— expresando su parecer, el día 29 de febrero¹²:

Señor: Con fecha de 12 del presente mes, ha dirigido don Manuel de Roda al Gobernador del Consejo la Real orden siguiente.

Ilustrísimo señor. Habiendo dado cuenta al Rey de la adjunta Consulta de 2 de este mes, en que la Junta formada de Orden de Su Majestad propone los medios que considera más oportunos y eficaces para evitar los gravísimos perjuicios y funestas consecuencias que ocasionan los casamientos que suelen hacerse entre personas de esfera y condición muy desigual, ha resuelto Su Majestad que la citada Consulta se vea en Consejo pleno mediante la gravedad e importancia del asunto y quiere Su Majestad también que con la brevedad posible consulte lo que se le ofreciere y pareciere, teniendo presente la orden que motivó la dicha Consulta, y teniendo al mismo tiempo la minuta de la Pragmática...

De la lectura de este fragmento se deduce que el asunto venía siendo ya tratado desde hacía tiempo —la orden del día 12 había estado motivada por una consulta

⁹ http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet [en línea: 30 de junio de 2019].

¹⁰ <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/autoridad/46623> [en línea: 30 de junio de 2019].

¹¹ M. GÓMEZ GÓMEZ, “La documentación real en la época moderna. Metodología para su estudio”. En: *Jornadas ‘Paleografía y Diplomática en la Edad Moderna*, Jarandilla de la Vera (Cáceres), 2001. Este tipo documental tenía, estructuralmente, una serie de características que se pueden consultar en Á. RIESCO TERRERO, *Introducción a la Paleografía y la Diplomática General*, Madrid, Editorial Síntesis, 2004, p. 221. También en <https://iugm.es/wp-content/uploads/2017/07/24-Diplomática-en-la-edad-moderna-y-contemporánea-2-2014.pdf> [en línea: 29 de junio de 2019].

¹² AHN, CONSEJOS, L. 916, folios 148v.-167r.

anterior, fechada en 2 de febrero—. Así se puede observar en la correspondencia relativa al asunto del casamiento del infante, con fecha anterior y posterior a la publicación de la Real Pragmática de 23 de marzo de 1776, entre Pablo Jerónimo Grimaldi y Pallavicini, marqués de Grimaldi y secretario de Estado (1710-1789), y Manuel Ventura Figueroa, presidente del Consejo de Castilla (1708-1783); asimismo, a través de las cartas autógrafas del infante Don Luis de Borbón y Farnesio con el secretario citado; o a través de las minutas del Real Decreto que establece las condiciones del casamiento y tiene fecha de 30 de mayo de 1776 ‘archivado y protocolizado en la Escribanía de Número de don Simón de Rozas y Negrete’; o en un informe sobre María Teresa de Vallabriga y Rozas¹³.

La citada consulta nos ofrece otra importante información: los escribanos del rey ya habían realizado un borrador de la Pragmática Sanción que habría aún de aprobarse en el Consejo. Aprobada ésta y ratificada el día 23 de marzo de 1776 por el rey, se publicó en Madrid cuatro días más tarde. En ella, el rey establecía lo siguiente:

No permitiendo las circunstancias actuales el proporcionar matrimonio al Infante don Luis mi hermano con persona igual a su alta esfera... Vengo a concederle permiso para que pueda contraer matrimonio de conciencia, esto es, con persona desigual, según él me lo ha pedido...¹⁴

Las condiciones eran claras, según lo que se puede leer en el documento: el infante debía tomar la esposa asignada por el rey en matrimonio morganático, abandonar la corte y, por último, sus hijos estarían exentos de todo tipo de honores y distinciones; llevarían, asimismo, el apellido de su madre y no el de Borbón.

En las Indias y otras posesiones asiáticas de la Monarquía Hispánica no se aplicó la Pragmática hasta 1778; en aquellos territorios, sus disposiciones tuvieron efecto a través de una Real Cédula publicada en El Pardo, el día 7 de abril de ese año y *declarando la forma en que se ha de guardar y cumplir en las Indias la Pragmática Sanción de 23 de marzo de 1776 sobre contraer matrimonios*. Además, en estos territorios de Ultramar y hasta 1803, los *mulatos, negros, coyetes e individuos de castas y razas semejantes tenidos y reputados públicamente por tales* quedaron excluidos de los alcances de la Pragmática Sanción¹⁵.

No todos los historiadores están de acuerdo a la hora de establecer este hecho, el de la boda del infante Don Luis, como el catalizador de la publicación de esta Pragmática Sanción y de las demás leyes que salieron a la luz con posterioridad, relativas también a este asunto¹⁶. Es evidente —a nuestro juicio— que la política centralizadora de Carlos III y el regalismo a ultranza del que hizo gala a lo largo de

¹³ AHN, ESTADO, 6437.

¹⁴ R/60022(12): *Real Pragmática de Carlos III de 23 de marzo de 1776 a consulta del Consejo, en que S.M. establece lo conveniente, para que los hijos de familias con arreglo a las leyes del Reyno pidan el consejo, y consentimiento paterno, antes de celebrar esponsales, haciendo lo mismo en defecto de padres a las madres...* En: www.bdh.bne.es [en línea: 1 de julio de 2019].

¹⁵ J. M. LAINA GALLEGU, *Libertad y consentimiento paterno para el matrimonio en la legislación española (de la Pragmática de Carlos III al proyecto de Código Civil de 1851)*, Tesis Doctoral. En: <https://eprints.ucm.es/2157/1/T16920.pdf> [en línea: 2 de julio de 2019].

¹⁶ A. FERRER DEL RÍO, *op. cit.*; J. M. LÓPEZ MARINAS, *op. cit.*; M. R. PEÑA LÁZARO, *op. cit.*; I. OLAVIDE, *op. cit.*

su reinado están detrás de esta serie de medidas¹⁷. Al menos, eso parece deducirse al observar la serie de leyes que aprobó sobre esta materia a partir de la publicación de la Pragmática; en ella, se establecía el necesario consejo y consentimiento paterno para la celebración de esponsales en las uniones de cualquier condición social, siendo, además, preceptivo el permiso real para las uniones de infantes y grandes de España; esta decisión fue tomada, a tenor de lo expresado en la Pragmática, como consecuencia de matrimonios celebrados

opuestos al honor, respecto, y obediencia, que deben los hijos prestar a sus Padres, en materia de tanta gravedad, e importancia¹⁸.

La Pragmática pretendía legislar sobre el aspecto contractual y meramente civil del matrimonio, dejando para la Iglesia la gestión de lo que al sacramento se refería, exhortando —sin embargo— a su colaboración con el Estado para su cumplimiento. Por su parte, la jurisdicción eclesiástica ya había regulado con anterioridad el matrimonio en el Concilio de Trento (1545-1563)¹⁹, así como en la Encíclica *Satis vobis compertum* de Benedicto XIV, publicada en 1741 y a la que hace referencia la Pragmática de 1776²⁰.

Las disposiciones legislativas que se publicaron con posterioridad y que —como escribimos— complementan a la Pragmática son las siguientes:

– Real Cédula de 23 de marzo de 1776 relativa a la labor de los ordinarios eclesiásticos en estos asuntos²¹;

– Real Cédula de 10 de septiembre de 1784²², y

– Real Cédula de 5 de noviembre de 1784²³

Ambas disposiciones tratan sobre las licencias para matrimonios y esponsales que se debían expedir en Colegios, Universidades y Seminarios;

– Real Cédula de 1 de febrero de 1785 en la que se insiste acerca de cómo debían proceder los eclesiásticos en estos asuntos²⁴;

– Real Cédula de 26 de noviembre de 1785 acerca de cómo se debía proceder para ‘reducir a matrimonio los esponsales’²⁵;

– Real Cédula de 7 de octubre de 1788 relativa al permiso que los hijos debían solicitar de los padres para casarse²⁶.

¹⁷ P. RUIZ TORRES, “Reformismo e Ilustración”. En: J. FONTANA y R. VILLARES (dirs.), *Historia de España*, Sabadell, Crítica/Marcial Pons, 5, 2008.

¹⁸ *Real Pragmática de Carlos III de 23 de marzo de 1776 a consulta del Consejo...*

¹⁹ El Concilio de Trento (1545-1563), en el capítulo IX del Decreto sobre la reforma del matrimonio, establecía la preeminencia del consentimiento libre de los contrayentes ante cualquier otro interés externo a los cónyuges, siendo así necesario para la validez del sacramento el consentimiento libre de la pareja antes que cualquier otro condicionamiento impuesto por las familias o por terceras personas. En: <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/sacrosantoConcilioDeTrento.pdf> [en línea: 4 de julio de 2019].

²⁰ La Encíclica había regulado sobre diversos aspectos relativos a la celebración de los esponsales y, posteriormente, de los matrimonios. En: <https://w2.vatican.va/content/benedictus-xiv/it/documents/enciclica--i-satis-vobis-compertum--i--17-novembre-1741--il-pont.html> [en línea: 4 de julio de 2019].

²¹ J. M. LAINA GALLEGO, *op. cit.*

²² R/60022(15). En: www.bdh.bne.es [en línea: 20 de junio de 2019].

²³ R/60022(16). En: www.bdh.bne.es [en línea: 20 de junio de 2019].

²⁴ R/60022(17). En: www.bdh.bne.es [en línea: 20 de junio de 2019].

²⁵ R/60022(18). En: www.bdh.bne.es [en línea: 20 de junio de 2019].

²⁶ R/60022(19). En: www.bdh.bne.es [en línea: 20 de junio de 2019].

Junto a estas normativas, se publicaron otras a lo largo de los años ochenta y noventa del siglo XVIII²⁷, hasta ser, prácticamente, resancionada la Pragmática el 1 de junio de 1803 como la “Real Cédula sobre matrimonios de hijos de familia”²⁸.

La publicación de la Pragmática Sanción dio lugar a una serie documental que los autores del texto, tras el correspondiente trabajo de identificación, hemos denominado Expedientes relativos al consentimiento paterno en la celebración de esponsales, cuyas fechas extremas se sitúan entre el año de 1776 y el de 1834, y que se conserva en el Archivo Histórico Nacional (AHN), en Madrid.

Los expedientes de esta serie suelen ser, en su mayor parte, denuncias de la inobservancia de esta legislación, así como solicitudes de los contrayentes para que se les permita casarse a pesar de no contar con el consentimiento paterno. Asimismo, otros expedientes son relativos a consultas por parte de otras instituciones sobre cómo proceder en estos asuntos. El Consejo de Castilla era competente en los mismos como órgano de apelación de la justicia ordinaria en última instancia.

De la importancia de este asunto dieron cuenta, además, escritores contemporáneos²⁹.

En esta serie documental se observa que existen varias casuísticas, dependiendo de las partes que inician la causa. Pudiendo ser, por un lado, trámites iniciados por padres o familiares que no han dado el consentimiento para la celebración de esponsales; o bien, por otro lado, trámites iniciados por alguno de los contrayentes, el cual considera que la negativa del consentimiento es ‘irracional’. La Pragmática regula que ante tales situaciones *ha de admitirse libremente recurso sumario a la justicia real ordinaria* que se resolverá en el plazo de ocho días y, por recurso en el Consejo, Chancillería o Audiencia del respectivo territorio en un plazo de treinta días. El trámite se finalizará en un solo auto, que confirme o revoque la sentencia dictada por la jurisdicción inferior.

Generalmente, los expedientes se componen de un memorial del particular suplicando al Consejo o al rey, seguido del decreto del fiscal del Consejo pidiendo los antecedentes que pueden consistir en el auto o los autos dictaminados ya por la jurisdicción inferior, más los testimonios de verdad, informes pertinentes de la autoridad eclesiástica; se adjunta también el informe del Consejo y, finalmente, el dictamen del fiscal que revoca o confirma la sentencia del tribunal inferior.

Algunos de los expedientes contienen algunas de las disposiciones legislativas como la Pragmática de 23 de marzo de 1776 y algunas Reales Cédulas³⁰.

A raíz de un primer examen de los expedientes, pudimos establecer algunas diferencias en las tipologías documentales, según quién fuera el sujeto que incoaba el expediente y el objeto del mismo; así, tenemos:

- expedientes a instancia de parte de un particular o de un organismo³¹;
- expedientes consultivos³²;

²⁷ Ver M^a. L. ALONSO, *op. cit.*; J. M. LAINA GALLEGU, “Licencia paterna y real permiso en la pragmática sanción de 1776”, *Revista de derecho privado* (1993), pp. 355-378.

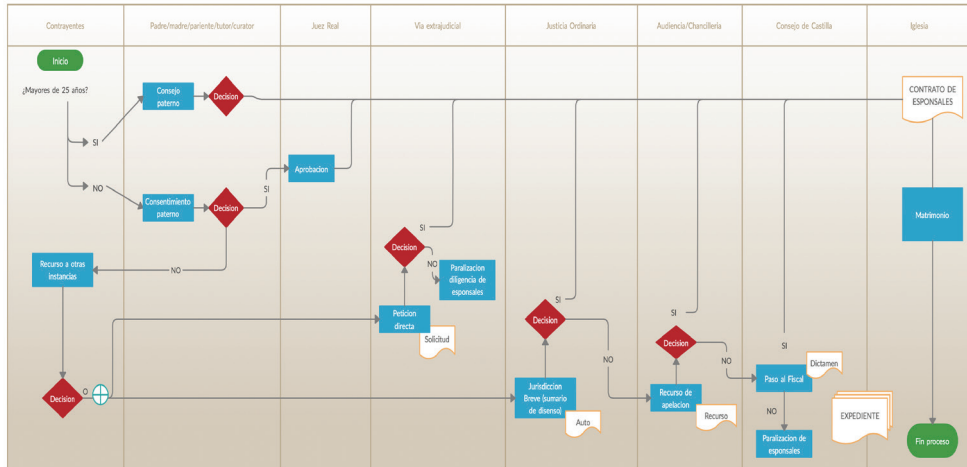
²⁸ J. M. LAINA GALLEGU, *Libertad y consentimiento paterno...*

²⁹ J. AMORÓS, *Discurso en que se manifiesta la necesidad y utilidad del consentimiento paterno para el matrimonio de los hijos y otros deudos. Conforme a lo dispuesto en la Real Pragmática de 23 de marzo de 1776*. Madrid: 1777.

³⁰ Por ejemplo, en AHN, CONSEJOS, 2217, Exp. 16 y que se conoce como documentación de apoyo informativo.

³¹ Por ejemplo, AHN, CONSEJOS, 1697, Exp. 11 en el primer caso; en el segundo, AHN, CONSEJOS, 2841, Exp. 1.

– expedientes de apelación³³;
 – expedientes gubernativos³⁴;
 así como una idea aproximada de la tramitación seguida, la cual hemos plasmado en el siguiente esquema³⁵:



Excepcionalmente, aparecen tres autos sueltos anteriores a la publicación de la Pragmática, relativos a matrimonios y esponsales. Considerando que esta serie documental surge a raíz de la publicación de la Real Pragmática de 23 de marzo de 1776, creemos que los expedientes anteriores a esta fecha, aún tratando temas de esponsales y de matrimonios, no formarían parte de esta serie documental³⁶.

Conclusiones

El presente artículo da cuenta de un hecho histórico, el enlace morganático entre el infante Don Luis de Borbón y Farnesio con una aristócrata española de rango menor en 1776, lo cual estaba prohibido por la ley en la España del momento. Para que este matrimonio se pudiera efectuar, el rey Carlos III —hermano de aquél— hubo de dar su consentimiento a través de una Real Pragmática publicada el 23 de marzo de 1776 para lo que contó con el consenso del Consejo de Castilla, máximo órgano competente en estos asuntos de gobierno tras las reformas llevadas a cabo a partir de la llegada al trono de los reyes de la Casa de Borbón. Este organismo, y en virtud de la facultad de gobierno de la que disponía, controlaba la moralidad y la ortodoxia y tenía una importante actuación en el campo normativo.

³² Por ejemplo, AHN, CONSEJOS, 4018, Exp. 35.

³³ Por ejemplo, AHN, CONSEJOS, 2301, Exp. 8.

³⁴ Por ejemplo, AHN, CONSEJOS, 4018, Exp. 52.

³⁵ Agradecemos a Marta Hernangómez Vázquez, técnica de archivos de la Subdirección General de Publicaciones y Patrimonio Cultural del Ministerio de Defensa, su ayuda para la confección del gráfico que se muestra.

³⁶ AHN, CONSEJOS, 534, Exp. 5; AHN, CONSEJOS, 74, Exp. 7 y AHN, CONSEJOS 57, Exp. 5.

Es decir, nos encontramos ante una serie de acciones que se podrían considerar como el antecedente del asunto: el cumplimiento de la función de un órgano productor (el Consejo de Castilla) que, precedida por la orden real y la consulta previa del rey al Consejo, da lugar a un procedimiento legal (reglamentado en la Real Pragmática citada) que avala el enlace de un infante con alguien de menor rango. Todas estas actuaciones tuvieron como consecuencia la aparición de un expediente que recopiló los documentos esenciales que se generaron en todo el proceso y que, en adelante, se consideraría el expediente-tipo (el que recogería la casuística original).

Asimismo, se puede observar a lo largo del texto cómo ese antecedente dio lugar a un consecuente, es decir, la aparición de una serie documental que se conserva en el AHN, Sección de Consejos, y que los autores del texto, tras el correspondiente trabajo de identificación, hemos denominado Expedientes relativos al consentimiento paterno en la celebración de esponsales. Esta serie documental se produjo durante un espacio cronológico de poco menos de un siglo, 1776-1834, entre la publicación de la Real Pragmática de Carlos III sobre el asunto y la desaparición del Antiguo Régimen en 1834, momento en que se produjo también la desaparición del Consejo de Castilla.

En el artículo se muestran las características estructurales homogéneas de este tipo documental aunque se observan algunas diferencias en las tipologías documentales, según quién fuera el sujeto que incoaba el expediente y el objeto del mismo, tal y como se determina en el texto. Ampliándose, de este modo, la variedad de documentos esenciales que determinan el trámite que caracteriza a la petición del consentimiento paterno en la celebración de esponsales.

Fuentes y bibliografía

AHN, CONSEJOS, L. 916, folios 148v.-167r.

AHN, CONSEJOS, 2217, Exp. 16

AHN, CONSEJOS, 1697, Exp. 11

AHN, CONSEJOS, 2841, Exp. 1

AHN, CONSEJOS, 4018, Exp. 35

AHN, CONSEJOS, 2301, Exp. 8

AHN, CONSEJOS, 4018, Exp. 52

AHN, CONSEJOS, 534, Exp. 5

AHN, CONSEJOS, 74, Exp. 7

AHN, CONSEJOS, 57, Exp. 5

AHN, ESTADO, 6437

R/60022(12), R/60022(15-19). En: www.bdh.bne.es

J. AMORÓS, *Discurso en que se manifiesta la necesidad y utilidad del consentimiento paterno para el matrimonio de los hijos y otros deudos. Conforme a lo dispuesto en la Real Pragmática de 23 de marzo de 1776*, Madrid, 1777.

A. FERRER DEL RÍO, *Historia del reinado de Carlos III en España*, 3, Madrid, 1856.

<https://dle.rae.es>

<http://pares.mcu.es>

- M^a. L. ALONSO, “El consentimiento para el matrimonio de los miembros de la Familia Real (Sobre la vigencia de la Pragmática de Carlos III de 1776)”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 4, (1997).
- E. ARIAS ANGLÉS, *Goya* (Grandes maestros de la pintura clásica), Editorial Debate, 1996.
- M. GÓMEZ GÓMEZ, “La documentación real en la época moderna. Metodología para su estudio”. En: *Jornadas 'Paleografía y Diplomática en la Edad Moderna*, Jarandilla de la Vera (Cáceres), 2001.
- J. M. LAINA GALLEGO, *Libertad y consentimiento paterno para el matrimonio en la legislación española (de la Pragmática de Carlos III al proyecto de Código Civil de 1851)*, Tesis Doctoral. En: <https://eprints.ucm.es/2157/1/T16920.pdf>
- J. M. LAINA GALLEGO, “Licencia paterna y real permiso en la pragmática sanción de 1776”, *Revista de derecho privado*, (1993), pp. 355-378.
- J. M. LÓPEZ MARINAS, *El infante Don Luis de Borbón, su familia y Goya*, Obra inédita.
- J. MÁXIMO LEZA (ed.), “La música en el siglo XVIII”, en J. Á. VELA DEL CAMPO (ed. y dir.), *Historia de la música en España e Hispanoamérica*, vol. IV, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2014.
- J. L. MORALES y MARÍN, *Pintura en España. 1750–1808*, Madrid, Ediciones Cátedra, 1994.
- A. MARTÍN MORENO, *Historia de la música española. Siglo XVII*, Madrid, Alianza Editorial, 1985.
- I. OLAVIDE, “Don Luis de Borbón y Farnesio y Don Luis de Borbón y Vallabriga”, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 6, (1902), pp. 437-455.
- M. R. PEÑA LÁZARO, *El Infante don Luis de Borbón y Farnesio, coleccionista y mecenas*, Tesis doctoral, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, Dpto. de Historia del arte, 1990.
- Á. RIESCO TERRERO, *Introducción a la Paleografía y la Diplomática General*, Madrid, Editorial Síntesis, 2004.
- P. RUIZ TORRES, “Reformismo e Ilustración”. En: J. FONTANA y R. VILLARES (dirs.), *Historia de España*, Sabadell, Crítica/Marcial Pons, 5, 2008.
- <https://iugm.es/wp-content/uploads/2017/07/24-Diplomática-en-la-edad-moderna-y-contemporánea-2-2014.pdf>
- <https://www.emym.org/articulos1/conciliodetrento.pdf>
- <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/sacrosantoConcilioDeTrento.pdf>
- <https://w2.vatican.va/content/benedictus-xiv/it/documents/enciclica--i-satis-vobis-compertum--i--17-novembre-1741--il-pont.html>